

RESOLUCIÓN NÚMERO **004** DE 2019 HOJA No 1

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR WILLIAM MUÑOZ TOLEDO EN CONDICION DE APODERADO DE LA QUERELLANTE ANA FIDELIA RIVAS TORRECILLAS, CONTRA LA DECISIÓN DE 15 DE FEBRERO DE 2017 EXPEDIDA POR LA INSPECCION PRIMERA DE REACCION INMEDIATA.

EL INSPECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las que les confieren el Decreto Acordal N° 0941 de 2016, Art. 70, es competente para conocer de la segunda instancia de los procesos policivos.

Asunto:	AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION
Querellante:	ANTONIO EDUARDO JAAR NAME
Querellado:	ANA FIDELIA RIVAS TORRECILLAS
Procedencia:	INSPECCION VEINTE DE POLICIA URBANA

CONSIDERANDO

En cumplimiento del Decreto Acordal No.0941 de 2016, y lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia, recibió solicitud de recurso de Apelacion, por ser esta segunda instancia,

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1. ANTECEDENTES

Esta Oficina decidirá lo que en Derecho corresponda respecto del recurso de APELACIÓN interpuesto por el abogado WILLIAM MUÑOZ TOLEDO, por su condición de apoderado especial de la señora ANA FIDELIA RIVAS TORRECILLAS, contra la Decisión de 15 de febrero de 2017, por la cual, La Inspección Primera de Reacción Inmediata, resuelve rechazar de plano la oposición propuesta como lo indica el artículo 309 del Código General del Proceso, que enseña que “El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.” Ordena, que la querellada cese los actos de perturbación sobre el inmueble objeto de la querrela de la calle 30 # 29 – 64 de esta ciudad, a favor del señor ANTONIO EDUARDO JAAR NAME y, ordenar cesar la perturbación dada por la ocupación del terreno por los bienes muebles e inmuebles de la querellada. Finalmente, ofrece el recurso de apelación. En contra de la decisión, el apoderado de la señora RIVAS TORRECILLAS, interpone el recurso de apelación, por violación al debido proceso y plantea nulidad. Inhabilidad que es negada por la Inspectora de Reacción Inmediata.

2. LA CUESTIÓN FÁCTICA

Dijo el apoderado especial del querellante en el escrito inicial, presentado el día 24 de octubre de 2016, que la señora ANA FIDELIA RIVAS TORRECILLAS instauró proceso de pertenencia contra el señor ANTONIO EDUARDO JAAR NAME, referido

RESOLUCIÓN NÚMERO 004 DE 2019 HOJA No 2

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR WILLIAM MUÑOZ TOLEDO EN CONDICION DE APODERADO DE LA QUERELLANTE ANA FIDELIA RIVAS TORRECILLAS, CONTRA LA DECISIÓN DE 15 DE FEBRERO DE 2017 EXPEDIDA POR LA INSPECCION PRIMERA DE REACCION INMEDIATA.

al inmueble de propiedad de éste, ubicado en la calle 30 # 29 – 64 de esta ciudad. Fallado dicho proceso, que cursó por ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, mediante Sentencia del 26 de septiembre de 2016, le fueron negadas las pretensiones a aquella. El pronunciamiento, no ordenó la entrega del inmueble a su titular. En virtud de la Sentencia del Juez del Circuito, el señor JAAR NAME, instaura el 24 de octubre de 2016, querella policiva por perturbación a la posesión contra la vencida en el proceso por usucapión.

La querella fue Admitida el 27 de enero de 2017. La diligencia de Inspección ocular se inició el día 15 de febrero de 2017. En ella, estuvieron las partes, representadas por sus abogados, se escucharon testigos del querellante y, falló el proceso. De cara al fallo, el apoderado de la querellada interpuso el recurso de apelación y dentro de ella, propone: nulidad de la actuación. Concedido el recurso de apelación, procede esta agencia a resolver la inconformidad propuesta. Los testigos tanto DARLING JAIRO VALENCIA LÓPEZ, quien dijo haber sido arrendatario del inmueble en cuestión y subarrendó la parte posterior del mismo al esposo de ANA FIDELIA, RAFAEL JOVINO VILLALBA HERNANDEZ, quien falleció y luego ella, legalizó el contrato con el señor ANTONIO JAAR. Luego para sorpresa suya, se enteró que la señora ANA FIDELIA RIVAS, estaba adelantando un proceso de pertenencia, escondiéndole al Juez su condición de arrendataria. En similares términos expone en su declaración jurada el señor CARLOS CAICEDO CAÑÓN. Dentro de la misma diligencia se realizó el peritazgo, respecto del inmueble, en el cual se sentaron la identificación y medidas y linderos del predio.

2.1 recurso

Dijo el inconforme que interpone el recurso vertical contra la actuación por evidenciarse falta de legalidad y violación al debido proceso, dejando constancia de una nulidad proceso con asidero en el artículo 20 numeral tercero artículo 201 por violación al debido proceso y derecho de defensa, el cual se encuentra en la Ordenanza 018 de 2004.

Censura que la diligencia se soporta en la Sentencia del Juez Catorce Civil del Circuito de esta urbe, quien no autoriza el desalojo del inmueble. Alega que no hay precisión en cuanto a la ubicación del predio. Que el procedimiento, en el cual se avoca un contrato de arrendamiento no es el adecuado, por lo que debería adelantarse un proceso de restitución de inmueble. Que debió adelantarse la notificación de la querella, conforme a lo previsto en la Ordenanza 000018 de 2004, con independencia de si se trata del Código de Policía anterior o del actualmente vigente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Nulidad.

En obediencia al método, se asumirá inicialmente, el tema de la inhabilidad de la actuación invocada por el apoderado especial de la querellante.

RESOLUCIÓN NÚMERO **004** DE 2019 HOJA No 3

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR WILLIAM MUÑOZ TOLEDO EN CONDICION DE APODERADO DE LA QUERELLANTE ANA FIDELIA RIVAS TORRECILLAS, CONTRA LA DECISIÓN DE 15 DE FEBRERO DE 2017 EXPEDIDA POR LA INSPECCION PRIMERA DE REACCION INMEDIATA.

Dígase que el régimen de inhabilidades traídas por el Código General del Proceso, en lo intrínseco, no difieren de las dadas en el pretérito por el Código de Procedimiento Civil. Por ello, al postularlas hay que observar los parámetros que las gobiernan. En tal sentido se ha pronunciado así, la Corte Suprema de Justicia, así:

“1.- Suficientemente es conocido, conforme al Código de Procedimiento Civil, tres son los principios que rigen el tema de las nulidades adjetivas, como son el de especificidad, el de protección y el de convalidación.

El primero reclama un texto legal reconociendo la causal, al punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales. Por esto, el artículo 143, inciso 4° del Código de Procedimiento Civil, establece que el juez “rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”.

El segundo, se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega. De ahí que la disposición antes citada, en su inciso 2°, prevé que quien la invoca “deberá expresar su interés para proponerla”, porque nada se sacaría con existir el vicio, si éste no es pernicioso para el que la solicita. El tercero, se refiere a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, lo cual apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas. Las causales de nulidad, por lo tanto, sólo pueden postularse, en casación, cuando “no se hubiere[n] saneado” (artículo 368, numeral 5° del Código de Procedimiento Civil), y en instancia deben rechazarse de plano en los casos en que se proponen “después de saneada” (artículo 143, incisos 4°, ibídem).”¹[Las subrayas, fuera del texto original]

Frente a tales requisitos, debe anotarse que no está dada con claridad meridiana la causal invocada por el litigante inconforme. Por ello no se accederá la nulidad propuesta.

La legalidad del proceso.

De otra parte, destáquese que, respecto del proceso que ocupa ahora a esta instancia, se han producido fallos constitucionales que prodigan la legalidad del procedimiento adelantado. La acción de Tutela es el mecanismo que opera como

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, Bogotá, D. C., primero (1°) de marzo de dos mil doce (2012), Referencia: C-0800131030132004-00191-01

RESOLUCIÓN NÚMERO **004** DE 2019 HOJA No 4

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR WILLIAM MUÑOZ TOLEDO EN CONDICION DE APODERADO DE LA QUERELLANTE ANA FIDELIA RIVAS TORRECILLAS, CONTRA LA DECISIÓN DE 15 DE FEBRERO DE 2017 EXPEDIDA POR LA INSPECCION PRIMERA DE REACCION INMEDIATA.

control de legalidad de los procesos policivos. Ello, por ostentar sus decisiones la condición de actos jurisdiccionales, como lo ha predicado de forma reiterada la Corte Constitucional.

“La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido tres reglas que resultan relevantes para la resolución del asunto bajo examen y que se reiteran en esta sentencia: (i) En primer lugar, ha señalado que las decisiones proferidas por las autoridades administrativas o de policía en procesos civiles tienen naturaleza jurisdiccional, no administrativa, y por ende están sustraídas del control de la jurisdicción contencioso administrativa. (ii) En segundo lugar, destacando la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, ha enfatizado que este mecanismo constitucional sólo procede contra estas decisiones cuando el afectado no tiene a su disposición otro mecanismo eficaz de defensa; (iii) Y en tercer lugar, reafirmando la autonomía funcional de las autoridades de policía en estas materias, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela contra sus decisiones sólo es posible cuando en la actuación acusada se ha incurrido en una vía de hecho.”²

Predíquese entonces, de cara a las acciones de tutela presentadas contra las Inspecciones de Policía que sustanciaron el proceso, que no puede alegarse por el inconforme, violación alguna al debido proceso. El Juez Segundo Civil Municipal declaró improcedente la tutela presentada por la señora ANA FIDELIA RIVAS TORDECILLA y, tal pronunciamiento fue confirmado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante Sentencia de Tutela de 28 de abril de 2017. En consecuencia, se estableció que no hubo violación al debido proceso en el trámite del proceso de policía.

En los procesos policivos civiles, que implica a inmuebles en los temas de posesión, tenencia y servidumbres, siempre ha de abordarse respecto de ellos, la perturbación, que no es cosa distinta de los actos que no respalda el ordenamiento jurídico y, que no permiten el goce de la cosa. Así se concibe por los artículos 126 y 131 del Código Nacional de Policía.

“ARTICULO 126. *En los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo.*

(...)

² Sentencia de Tutele T-797 de 2012.

RESOLUCIÓN NÚMERO **004** DE 2019 HOJA No 5

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR WILLIAM MUÑOZ TOLEDO EN CONDICION DE APODERADO DE LA QUERELLANTE ANA FIDELIA RIVAS TORRECILLAS, CONTRA LA DECISIÓN DE 15 DE FEBRERO DE 2017 EXPEDIDA POR LA INSPECCION PRIMERA DE REACCION INMEDIATA.

***ARTICULO 131.** Cuando se trate de diligencias tendientes a verificar el estado y la tenencia de inmuebles frente a actos de perturbación, se practicará siempre una inspección ocular con intervención de peritos, y se oirá dentro de tal inspección a los declarantes que presenten el querellante y el querellado.”³*

Sin hesitación alguna concluimos que, en el trámite dado en nuestro proceso policivo, se colmaron las etapas señaladas en el artículo 131 del Código Nacional de Policía, como se indica en la cita antecedente, observándose las garantías de contradicción y defensa.

En mérito de lo expuesto, la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en ejercicio de la Función de Policía y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la nulidad propuesta por el apoderado de la querellada, doctor WILLIAM MUÑOZ TOLEDO, con fundamento en la parte considerativa de este proveído.

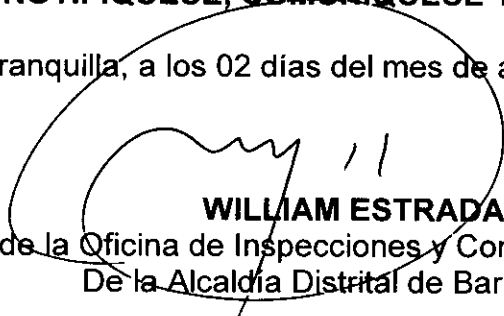
ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión de 15 de febrero de 2017, por la cual, se ampara la posesión al señor ANTONIO EDUARDO JAAR NAME respecto del predio de la calle 30 # 29 – 64 de esta ciudad

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Devuélvase el Informativo a la Oficina de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Barranquilla, a los 02 días del mes de abril de 2018.


WILLIAM ESTRADA
Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia
De la Alcaldía Distrital de Barranquilla

Proyectó: José María Palma - Asesor Externo
Revisó: Jamiriz Manotas - Profesional Universitario.

³ Decreto 1355 de 1970.-